

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA

Mocoa, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela

Número de radicación: 860013333003202500043-00

Accionante: Silvana Isabel Moncayo Mora

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Asunto: Auto de obedécese y cúmplase

AUTO INTERLOCUTORIO

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en Sala Unitaria, mediante providencia de 27 de mayo de 2025¹, puesta en conocimiento de este Despacho el día 28 del mismo mes y año, resolvió:

“[...] PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de la referencia, desde el auto del 28 de marzo de 2025, por medio del cual se admitió la acción de tutela, de conformidad a las razones antes expuestas [...]”.

En la citada providencia, el Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Putumayo, sobre la integración de terceros interesados, consideró necesario garantizar el derecho al debido proceso a quienes hacen parte de la lista de elegibles conforme a la Resolución núm. 3472 de 25 de marzo de 2023², bajo las siguientes consideraciones:

“[...] 22. En este punto, resulta llamativo que el a quo haya omitido realizar un análisis detallado de las pretensiones formuladas en la acción de tutela, en particular la contenida en el numeral segundo. Tal omisión impidió la vinculación de aquellas personas que podrían ostentar un mejor derecho que la accionante y que, por ende, podrían verse afectadas por las decisiones que se adopten en el presente trámite. Esta vinculación era necesaria para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso, en especial los de defensa y contradicción.

23. En ese orden de ideas, la integración de los terceros que tenga interés en el fondo del presente asunto, tiene gran relevancia, puesto que, al tratarse de las notificaciones de las decisiones judiciales adoptadas dentro del trámite

¹ M.P. Manuel Alí Rodríguez Mustafá.

² “[...] Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 [...]”.

de la acción de tutela, pero en particular del auto que la admite y del fallo de instancia, la Corte Constitucional³ ha precisado:

“[...] 3.1. Tal y como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación⁴, la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.

(...)

3.5. En distintas oportunidades⁵, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva (...).

3.6. Por eso, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirles explicar su conducta y conocer oportunamente el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia⁶[...]”.

24. De la jurisprudencia citada se desprende que es deber del juez de tutela integrar de oficio el contradictorio, incluso cuando el accionante no lo haya solicitado expresamente en su escrito, siempre que los elementos de juicio obrantes en el expediente así lo ameriten. La omisión de vincular al proceso a un accionante o a un tercero que pueda ostentar un interés legítimo en la actuación constituye una irregularidad procesal que puede dar lugar a la nulidad de lo actuado. Ello, en tanto implica una omisión que vulnera abiertamente el derecho constitucional al debido proceso de quienes eventualmente podrían intervenir como terceros interesados, al restringirles la posibilidad de participar en el trámite y controvertir las decisiones que se adopten. En el caso concreto, dicha situación se predica respecto de los demás elegibles que ostentan un mejor derecho en el proceso tantas veces mencionado.

25. En síntesis, es claro que, con independencia del medio que se utilice, los jueces de tutela deben garantizar a los involucrados en el trámite

³ Auto 25A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: las Sentencias C-670 de 2004, C-783 de 2004 y T-907 de 2006 y el Auto 132 de 2007.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

⁶ Cfr., entre otras, la Sentencia T-091 de 1993 y el Auto del 12 de febrero de 2002 (Sala Quinta de Revisión, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

constitucional, así tengan la condición de accionantes, accionados o terceros con interés, el conocimiento de las providencias proferidas y, en el evento de que ello no ocurra, aquellos tienen derecho a que se anule y, por consiguiente, se retrotraiga la actuación, con el propósito de que puedan ejercer sus garantías superiores al debido proceso, en la vertiente de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

*26. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 28 de marzo de 2025, y se ordenará al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Mocoa **que proceda a vincular, en calidad de terceros con interés, a las personas que ostentan la condición de elegibles en la convocatoria o proceso de selección invocado por el accionante.** Para tal efecto, si lo considera pertinente, podrá comisionar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el fin de que notifique la existencia de la presente acción constitucional a través de la plataforma correspondiente, garantizando así que dichas personas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite [...]” (Destacado fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, este Despacho ordenará vincular al presente trámite constitucional a las personas que tienen la calidad de elegibles conforme a la Resolución núm. 3472 de 25 de marzo de 2023, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente solicitud de tutela.

De otra parte, atendiendo lo expuesto por el superior, este Despacho le solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, por su intermedio, se realice la notificación de la presente solicitud de amparo tutelar a través de la plataforma correspondiente a los integrantes de la lista de elegibles conforme a la Resolución núm. 3472 de 25 de marzo de 2023, con el fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente asunto las personas que lo consideren pertinente, para lo cual se les concede el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de la presente providencia.

Por Secretaría, solicítese al Tribunal Administrativo del Putumayo colaboración para que la presente providencia se publique en su página web por el término de un (1) día y de esa manera cumplir con el principio de publicidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Putumayo en providencia de 27 de mayo de 2025.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las personas que tengan la calidad de elegibles conforme a la Resolución núm. 3472 de 25 de marzo de 2023 - convocatoria Acuerdo núm. 2081 de 21 de septiembre de 2021⁷

⁷ “[...] Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF 2021 [...]”.

de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente solicitud de tutela, conforme lo expuesto. **CONCEDER** el término de un (1) día hábil, contados desde la notificación de la presente providencia.

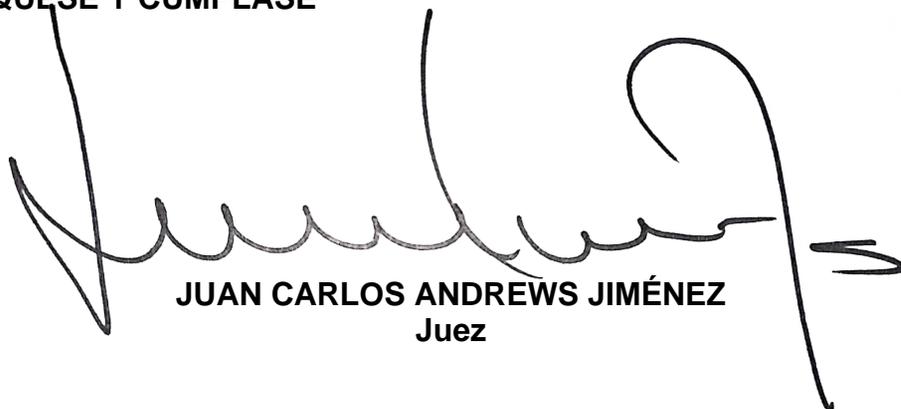
TERCERO: SOLICITAR colaboración a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se realice la notificación de la presente providencia a través de su plataforma a los integrantes de la lista de elegibles conforme a la Resolución núm. 3472 de 25 de marzo de 2023, de lo cual se deberá remitir certificación a este Despacho judicial.

CUARTO: Por Secretaría, solicítesele al Tribunal Administrativo del Putumayo colaboración para que la presente providencia se publique en su página web por el término de un (1) día y de esa manera cumplir con el principio de publicidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Vencido el plazo concedido, por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ANDREWS JIMÉNEZ
Juez